

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01298 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE:	RAÚL DE JESÚS TAPIAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Corrige sentencia por error aritmético

En sentencia del 20 de septiembre de 2022 el Despacho decidió conceder las pretensiones de la parte demandante. No obstante, se observa que, en los numeral Segundo de la parte resolutive de dicha providencia, por error, se indicó que el número de la cédula de ciudadanía de la causante fallecida **AURA DE JESÚS URREGO URREGO era 21.850.976**, pero de acuerdo con lo probado en la foliatura el número de cédula correcto es **21.850.975**.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho el 20 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a sustituir y pagar la pensión de jubilación que devengaba la señora **AURA DE JESÚS URREGO URREGO** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía **21.850.975**, **únicamente al señor RAÚL DE JESÚS TAPIAS FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.577.477**, en la misma cuantía devengada por la causante, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 a partir del 5 de febrero de 2013, aplicando los reajustes previstos en la Ley, cancelando las mesadas y demás partidas a que haya lugar desde la fecha que se indica, con los descuentos que sean procedentes de ley y debiéndose ajustar las sumas insolutas conforme con la fórmula especificada de actualización en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00395 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 13 de julio de 2022 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de junio de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 6 de julio de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00439 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON JAIRO MARÍN CARMONA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 28 de junio de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 8 de junio de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 10 de junio de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ARENAS GOMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 12 de julio de 2022 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 22 de junio de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 28 de junio de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00330 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

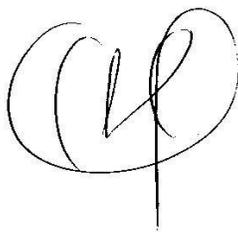
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00344 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDE FELYENE HENAO ALZATE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ASUNTO	Reprograma audiencia de alegaciones y juzgamiento

En audiencia del 15 de julio de 2022, celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento para el viernes 22 de julio de 2022 a las 10:00 am, la cual se ordena **REPROGRAMAR** para que sea efectuada, de manera virtual, el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición de llamada en garantía.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO contra el auto del 22 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto del 5 de agosto de 2021 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, por considerar que la misma debió ser rechazada al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De forma subsidiaria, solicitó que se revoquen los autos citados en el párrafo precedente, por medio de los cuales se admitió la demanda y el llamamiento en garantía y en consecuencia sea inadmitida, a fin de que se subsanen los defectos formales relacionados con la clasificación, enumeración de todos los hechos y omisiones que pretende usar como fundamento de sus pretensiones, así como la determinación de la cuantía del proceso en el llamamiento en garantía, respectivamente.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así las cosas, procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que este es un presupuesto del medio de control, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal i:

*"i). Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la presentación de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." (Negritas fuera del texto).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

El recurrente, afirma que en el caso concreto el demandante indicó que los hechos tuvieron ocurrencia el 15 de marzo de 2017, con una evacuación preventiva para evitar riesgos en su integridad o sitio de trabajo, por tanto, la demanda debió ser rechazada, por haber acaecido la caducidad del medio de control el 16 de marzo de 2019.

No obstante, en un caso similar analizado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el proceso radicado 11001-03-15-000-2021-03259-00(AC), mediante providencia del 1º de julio de 2021, al analizar el cómputo del término de caducidad, la mencionada Corporación resolvió:

"Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

«2.3. Análisis de caducidad respecto del desplazamiento forzado del grupo familiar.

12. Por otro lado, advierte el despacho que en el caso concreto, la parte actora también reclama los perjuicios derivados del desplazamiento forzado al que fueron sometidos como consecuencia de la muerte del señor José Humberto Zapata Monsalve, ocasionada por un grupo paramilitar en el marco del conflicto armado interno.

13. Respecto del desplazamiento forzado considera el despacho que dicho daño es continuado y, en consecuencia, el término de dos (2) años previsto en la ley solo puede computarse "a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"¹».

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato." (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, la parte actora señala en los hechos de la demanda que fue necesario "realizar una evacuación preventiva para evitar riesgos en su integridad o sitio de trabajo, tal como quedo estipulado en el acta suscrita el 15 de marzo de 2017". No obstante, en un hecho posterior indicó que el **9 de mayo de 2018** se presentó: "el taponamiento sobre la represa pescadero hidroituango en el rio cauca, lo que ocasionó una avalancha de grandes proporciones y ésta a su vez acabo de sepultar los sitios de trabajo(barequeo), llevándose la corriente del rio las construcciones donde pernotaban los barequeros con sus herramientas de trabajo, pertenecías personales y cultivos de yuca y plata o en las riveras del rio. **Desde esta fecha mi**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, exp. 200012331000200401512-01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp. 050012333000201500934 01(AG).

poderdante no ha podido realizar labores de barequeo en la rivera del rio cauca el sector El Turco, actividad de la cual depende el sustento de el y su grupo familiar. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que en el presente caso la demanda debió presentarse, en principio, dentro del término de caducidad de dos (2) años siguientes a la fecha de la causación del daño reclamado- cesión de labores de su actividad económica-, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2020. No obstante, debe advertirse que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud- OMS anunció que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) podía caracterizarse como una pandemia. En razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 05 de junio de 2020, disponiendo en este último que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ordenó a través del Acuerdo No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 *el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 - La Candelaria de la ciudad de Medellín*, desde el 13 hasta el 26 de julio de 2020, entre ellos, la sede del *Edificio Átlas ubicado en la (Calle 42 No. 48 - 55)*. Nuevamente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-87 de 30 de julio de 2020, se dispuso el cierre de las sedes judiciales de los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, entre esos, Medellín, desde el 31 de julio hasta el 03 de agosto de 2020 y desde el 07 de agosto hasta el 10 de agosto de 2020.

En consecuencia, al momento de suspenderse el término-16 de marzo de 2020- para que operara la caducidad del medio de control, faltaban 56 días, los cuales se reanudaron el 1º de julio de 2020, siendo suspendidos nuevamente desde el 13 de julio hasta el 26 de julio, y también desde el 31 de julio hasta el 03 de agosto de 2020 y del 07 de agosto al 10 de agosto de 2020 (según los acuerdos anteriormente citados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional Antioquia). Por ende, la parte demandante contaba con plazo para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa hasta el 14 de septiembre de 2020. No obstante, se solicitó realización de conciliación prejudicial el 22 de julio de 2020 y fue llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, reanudándose desde allí el término restante, esto es, 24 días, siendo presentada la demanda el 27 de octubre de 2020 a través del correo electrónico- demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. de Recepción Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrados - Antioquia - Medellín, lo que permite concluir que la demanda fue presentada en término y, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, revisado el escrito de la demanda en su integridad, puede evidenciarse que reposan los hechos y omisiones en los cuales la parte actora funda sus pretensiones, sin que sea dable a la jurisdicción ordenar que dichos hechos y omisiones deban ser incluidos además en el acápite de hechos del libelo de la demanda, tal como lo petitiona la parte, pues con ello se incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigirse procedimientos que obstaculizan la eficacia del derecho sustancial.

Ahora bien, respecto a la ausencia de la determinación de la cuantía en el escrito del llamamiento que argumenta la parte, se pone de presente que conforme lo establece el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la misma es necesaria para efectos de determinar la competencia, y para el caso que nos ocupa, fue discriminada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LAS DECISIONES RECURRIDAS en las providencias del 22 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto del 5 de agosto de 2021 por el cual se admitió el llamamiento en garantía.

Finalmente, conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día*

siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, se corre traslado por el **término de quince (15) días** para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto del 5 de agosto de 2021, por el cual se admitió el llamamiento en garantía, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de QUINCE (15) DÍAS para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición de llamada en garantía.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO contra el auto del 10 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto del 13 de diciembre de 2021 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, a fin de que se subsanen los defectos formales relacionados con la clasificación, enumeración de todos los hechos y omisiones de la demanda que pretende usar como fundamento de sus pretensiones; así como la determinación de la cuantía del proceso en el escrito del llamamiento en garantía y conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo las direcciones de notificación de los llamados en garantía, para evitar futuras irregularidades en el proceso.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De otra parte, revisado el escrito de la demanda en su integridad, puede evidenciarse que reposan los hechos y omisiones en los cuales la parte actora funda sus pretensiones, sin que sea dable a la jurisdicción ordenar que dichos hechos y omisiones deban ser incluidos además en el acápite de hechos del libelo de la demanda, tal como lo petitiona la parte, pues con ello se incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigirse procedimientos que obstaculizan la eficacia del derecho sustancial. Ahora bien, situación similar ocurre, en cuanto a la necesidad que la parte demandante indique como obtuvo la dirección de notificación de las llamadas en garantía, pues no se evidencia ninguna utilidad toda vez que las mismas, en especial la recurrente, se encuentra debidamente integrada y notificada en el proceso de la referencia, sin que pueda avizorarse una irregularidad por dicha situación, tal y como lo refiere el memorialista.

Respecto a la ausencia de la determinación de la cuantía en el escrito del llamamiento, se pone de presente que conforme lo establece el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la misma es necesaria para efectos de determinar la competencia, y para el caso que nos ocupa, fue discriminada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho NO REPONDRÁ LAS DECISIONES RECURRIDAS en las providencias del 10 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto del 13 de diciembre de 2021 por el cual se admitió el llamamiento en garantía.

Finalmente, conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", se corre traslado por el **término de quince (15) días** para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto.

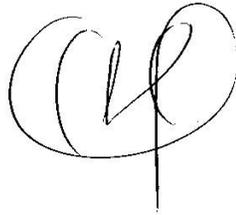
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto del 13 de diciembre de 2021, por el cual se admitió el llamamiento en garantía, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de QUINCE (15) DÍAS para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

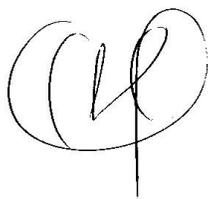
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00292 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO	Acepta desistimiento de interrogatorio de parte y fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2022, la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, manifestó que **DESISTE** del interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte demandante Silvio Brochero Pinzón, lo cual se **ACEPTA** por el Despacho de conformidad con el art 316 del CGP.

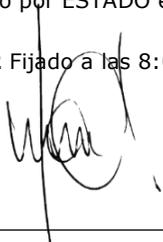
Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria y gestionen los medios probatorios librados y que a la fecha no se hayan auxiliado, los cuales podrán ser aportados al proceso con la suficiente antelación a la fecha de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por último, de conformidad con el artículo 181 del CPACA se FIJA FECHA para realizar audiencia de Alegaciones y Juzgamiento para el día **MARTES NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 25 DE JULIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.</p> 

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00301 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FRUCTOSO GARCÍA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	Niega amparo de pobreza

En memorial radicado el 7 de julio de 2022, los señores FRUCTOSO GARCÍA LEÓN y LIGIA VANESSA LONDOÑO OSSA, en calidad de demandantes, solicitan amparo de pobreza debido a su incapacidad para atender los gastos extraordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES:

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia."¹

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ..."

Ahora bien, según lo expuesto en relación a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**"² (Negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que:

"la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes se formula cuando el término concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2011, había expirado y por último los demandantes buscan la concesión del amparo de pobreza,

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

argumentando su situación económica precaria al no contar con medios económicos suficientes para sufragar los gastos que demanda la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión, no obstante no acreditan en manera alguna su dicho, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.³ (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que los demandantes pretenden la concesión del amparo de pobreza, afirmando que no tienen la capacidad de sufragar los gastos extraordinarios del proceso, no obstante, no se acredita dicha incapacidad económica, por lo que, en el presente caso en aplicación de los parámetros jurisprudenciales citados anteriormente, este Despacho no concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Artículo Único: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los señores **FRUCTOSO GARCÍA LEÓN y LIGIA VANESSA LONDOÑO OSSA,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
25 DE JULIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- M.P Olga Melida Valle De La Hoz. Auto del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00387 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIQUOUI Y OTRAS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2022, la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIQUOUIA**, formuló llamamiento en garantía contra la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con base en el contrato de Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centro Médicos N° 530-88-994000000002- Anexo 1- Tipo de movimiento "renovación", con vigencia del 28 de agosto de 2019 al 28 de agosto de 2020.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, existe un vínculo contractual en razón del contrato Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centro Médicos N° 530-88-994000000002- Anexo 1- Tipo de movimiento "renovación", con vigencia del 28 de agosto de 2019 al 28 de agosto de 2020, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
2. Se concede a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

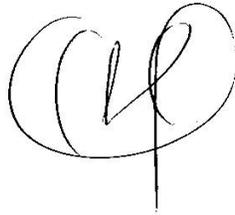
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00364 00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RAMIREZ CHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS YARUMAL
ASUNTO:	Se admite reforma de la demanda

De conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado al correo electrónico institucional, relacionada con los hechos, pretensiones y las pruebas.

Dado que el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad demandada no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda, se le notificara conjuntamente con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
ASUNTO	Requiere notificación por aviso

En memorial radicado a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2022 la parte demandante allega al Despacho constancia de envío y entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal remitido a la demandada, de conformidad con lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2022.

En la precitada providencia se ordenó a la parte demandante que procediera a gestionar la notificación de la demandada en la forma en el artículo 291 y ss. Del C.G.P.- aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, observándose que se acreditó el envío de citación para diligencia de notificación personal, sin embargo la señora Paulina Santamaría Patiño no ha comparecido a notificarse personalmente del proceso, lo que implica según la norma arriba transcrita que en el caso de no comparecer se ha debido realizar la notificación por aviso con posterioridad del citatorio, por lo tanto habiéndose transcurrido el término se requiere al apoderado de la parte demandante para que en un **término de quince (15) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado del presente auto allegue la constancia de realización de notificación por aviso a la señora Paulina Santamaría Patiño, advirtiéndosele que si dentro de este término no acredita la realización de la notificación por aviso, se entenderá que ha desistido de la demanda.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	Resuelve solicitud

Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó la vinculación por pasiva al proceso a la empresa SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA. Sobre el asunto en particular, debe ponerse de presente que el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 6 de junio de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, indicó que:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (...)."(negrillas fuera de texto)

Y en este caso en particular, no se evidencia la necesidad de una vinculación forzosa, por cuanto no existe una relación sustancial de la entidad que se pretende vincular con la parte demandada en este proceso que deban ser objeto de una misma sentencia, en los términos indicados en la jurisprudencia citada en precedente, luego no se accede a la solicitud de vinculación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Cortés Martínez', written over a vertical line.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - ESP Y OTRA
ASUNTO:	Niega amparo de pobreza

En memorial radicado junto con la demanda, el señor **CARLOS JULIO LOAIZA POSADA**, en calidad de demandante, solicitó amparo de pobreza debido a que no posee ingresos para costear el proceso judicial y las agencias en derecho sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, debido a que no puede laborar por los perjuicios sufridos que en la demanda se reclaman.

CONSIDERACIONES:

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia."¹

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ..."

Ahora bien, según lo expuesto en relación a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."² (Negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que:

"la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes se formula cuando el término concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2011, había expirado y por

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

último los demandantes buscan la concesión del amparo de pobreza, argumentando su situación económica precaria al no contar con medios económicos suficientes para sufragar los gastos que demanda la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión, no obstante no acreditan en manera alguna su dicho, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.³ (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que el demandante pretende la concesión del amparo de pobreza, afirmando que no tiene ingresos para costear el proceso judicial y las agencias en derecho, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, debido a que no puede laborar por los perjuicios sufridos que en la demanda se reclaman, no obstante, no se acredita dicha incapacidad económica, por lo que en el presente caso, en aplicación de los parámetros jurisprudenciales citados anteriormente, este Despacho no concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Artículo Único: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **CARLOS JULIO LOAIZA POSADA,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
25 DE JULIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- M.P Olga Melida Valle De La Hoz. Auto del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00113 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	URIEL DE JESÚS MONTOYA FLÓREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del día 10 de junio de 2022, notificada por estado a las partes del día 13 del mismo mes y año, por la cual se rechazó la demanda por no cumplir requisitos.

Manifiesta que el demandante no persigue atacar la legalidad del acto administrativo o resolución que decreta la expropiación por vía administrativa del predio, sino que pretende el reconocimiento del daño antijurídico causado, como consecuencia de un avalúo indebidamente realizado que ocasionó un detrimento en el patrimonio del administrado, siendo una vulneración al principio de las cargas públicas, toda vez que la autoridad estaba en el deber de compensar por una operación correspondiente a la satisfacción de un interés público.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - establece:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su vez, el artículo 243 ibidem-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, consagra:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda, proceden los recursos interpuestos.

Revisados los argumentos expuestos por la parte actora para efectos que se reponga la decisión adoptada en providencia del 10 de junio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda, observa este Juzgador que son las mismas razones esgrimidas en el escrito de subsanación allegado el 6 de mayo de 2022, los cuales ya fueron analizados en el auto que rechazó la demanda, por tanto, el Despacho se estará a lo allí resuelto, y en consecuencia, NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y se **CONCEDERÁ** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

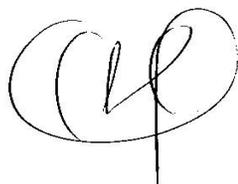
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 10 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE JULIO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario